

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DURANTE ENERO DE 2025

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Precedentes

Registro digital: 32958
Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023.
Undécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Pleno
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32958>

Temas destacados:

X. JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY QUE LO REGULA NO REQUIERE DEL REFRENDO DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO.

XI. JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY QUE LO REGULA ÚNICAMENTE REQUIERE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

XII. JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL INSTAURADO CONTRA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL NO TIENE COMO FUNDAMENTO UNA LEY DEROGADA, YA QUE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, NO RESULTA APLICABLE A LA LEY DEL JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (JUICIO POLÍTICO INSTAURADO CONTRA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XIII. JUICIO POLÍTICO. LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO PROCEDE HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN POR EL JURADO DE SENTENCIA EN LA QUE DECLARE SU RESPONSABILIDAD Y NO DESDE EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO DE ACUSACIÓN.

XIV. JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ETAPAS QUE LO COMPONEN.

XV. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TIPOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XVI. JUICIO POLÍTICO SEGUIDO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN DE SEPARARLO DEL CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO ACUSADO, IMPIDE LA CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL ACUSADO QUEDA POR ESE SOLO HECHO SEPARADO DE SU CARGO Y", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN).

XVII. JUICIO POLÍTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN DE SEPARAR DEL CARGO AL SERVIDOR PÚBLICO ACUSADO, RESULTA INCONSTITUCIONAL, AL PROVOCAR EN REALIDAD UNA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, LA CUAL ES COMPETENCIA DEL JURADO DE SENTENCIA AL DICTAR LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARE SU RESPONSABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203, SEGUNDO PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL ACUSADO QUEDA POR ESE SOLO HECHO SEPARADO DE SU CARGO Y", DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DESESTIMACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LA INVASIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PODER ACTOR.

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 16283/LXXVI, POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD, EN VIRTUD DE QUE NO HAY POSIBILIDAD DE QUE POR SU SOLA EXISTENCIA SE SUSPENDA AL FUNCIONARIO DENUNCIADO EN ESE MOMENTO PROCESAL, DEBIDO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ASÍ LO ESTABLECÍA.

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA AL HABER SIDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE Y DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ DIRIGIDOS A IMPUGNARLO POR VICIOS PROPIOS (ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 16283/LXXVI, POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXCLUSIVAMENTE EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL ACUSADO QUEDA POR ESE SOLO HECHO SEPARADO DE SU CARGO Y").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 21 DE MAYO DE 2024.
PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO.

Registro digital: 32961
Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023.
Undécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Pleno
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32961>

Temas destacados:

III. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. DERECHO A LA AUTONOMÍA PROGRESIVA. CONSTITUYE EL PILAR AXIOLÓGICO QUE ESTRUCTURA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE SUJETO DE DERECHO A TODAS LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

V. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA Y A QUE ÉSTA SEA TOMADA EN CUENTA POR LA AUTORIDAD. SU RECONOCIMIENTO SE BASA EN LA PREMISA DE QUE AQUÉLLOS, EN FUNCIÓN DE SU EDAD Y MADUREZ, PUEDEN FORMARSE UN JUICIO PROPIO.

VI. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.

VII. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

VIII. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

IX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE

CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

XI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN, EN OCASIONES HACER DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.

XII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.

XIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.

XIV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

XV. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

XVI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESTOS PRINCIPIOS SON AUTÓNOMOS, PUES SI BIEN SE ENCUENTRAN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS NO TODO TRATAMIENTO DESIGUAL ES DISCRIMINATORIO.

XVII. DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LAS NORMAS QUE FACULTAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE, A PARTIR DE UN PARÁMETRO DE EDAD, RECONOZCAN EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD SOBRE LA POSIBILIDAD DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS PERSONAS TUTORAS, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN PERJUICIO DE TALES MENORES Y TRANSGREDEN SUS DERECHOS A SER CONSIDERADOS PERSONAS CON AUTONOMÍA PROGRESIVA Y A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 610, FRACCIONES II Y IV, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: "QUE HUBIERE CUMPLIDO LA EDAD EXIGIDA POR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

XVIII. DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LA NORMA QUE EMPLEA EL VOCABLO MENOR COMO SINÓNIMO DE "MENOR DE EDAD" NO ES DISCRIMINATORIA, YA QUE SÓLO ES DESCRIPTIVA DE UNA CIRCUNSTANCIA, ESTO ES, DEL ESTADO DE UNA PERSONA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE SU VIDA Y DE UN TÉRMINO JURÍDICO QUE SE EMPLEA PARA HACER REFERENCIA A UNA PERSONA QUE NO HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 610, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL MISMO MENOR" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

XIX. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XX. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

XXI. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. LA SEPARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD DE SU FAMILIA ES UNA LIMITACIÓN EXCEPCIONAL A ESTE DERECHO QUE DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL, POR LO QUE DICHA MEDIDA NO ES INCONSTITUCIONAL PER SE.

XXII. PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS MENORES DE EDAD CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y ATENTO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.

XXIII. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. IMPLICA UN REPARTO EQUITATIVO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE PADRES Y MADRES RESPECTO DE SUS HIJOS E HIJAS, TANTO EN EL PLANO DE CUIDADOS PERSONALES COMO EN EL PATRIMONIAL.

XXIV. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.

XXV. RESTITUCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDE NEGAR LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DESDE QUE FUE PRESENTADA, VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA, PUES IMPLICA QUE NO SE ANALICEN LAS CONDICIONES PARTICULARES EN LAS QUE SE ENCUENTRA DICHO GRUPO DE PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 638, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

XXVI. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

XXVII. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.

XXVIII. DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

XXIX. DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.

XXX. VIOLENCIA VICARIA. ES LA QUE SE EJERCE SOBRE LAS HIJAS E HIJOS, ABUELOS MATERNOS, HERMANOS O FAMILIARES Y CÍRCULOS AFECTIVOS DE UNA MUJER PARA HERIRLA, AFECTARLA O CAUSARLE ALGÚN TRAUMA PSICOLÓGICO.

XXXI. IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

XXXII. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

XXXIII. TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. ES EXIGIBLE CUANDO LA NORMA IMPUGNADA CONTIENE UNA DISTINCIÓN QUE INCLUYA A GRUPOS HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, YA SEA AMPLIANDO O IGUALANDO SUS DERECHOS.

XXXIV. VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES QUE CREAN UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES, ASÍ COMO SUS HIJOS E HIJAS, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, SUPERAN LA PRIMERA ETAPA DEL TEST DE ESCRUTINIO, AL TENER LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ACORDE AL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 554 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ENTENDIDA COMO LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES A TRAVÉS DE SUS HIJOS").

XXXV. VIOLENCIA VICARIA. LA DISTINCIÓN QUE PREVÉ LA NORMA QUE LA DEFINE RESPECTO DEL GÉNERO MASCULINO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA, PORQUE TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, A SABER, GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DAR A LOS HOMBRES UN TRATAMIENTO DE INFERIORIDAD O DISCRIMINATORIO (ARTÍCULO 554 EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ENTENDIDA COMO LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES A TRAVÉS DE SUS HIJOS" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

XXXVI. VIOLENCIA VICARIA. LA NORMA QUE LA IDENTIFICA COMO LAS ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MADRE, CON EL OBJETO DE CAUSARLE DAÑO, NO ES CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (ARTÍCULO 554 EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ENTENDIDA COMO LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES A TRAVÉS DE SUS HIJOS" DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

XXXVII. VIOLENCIA VICARIA. SI BIEN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES SE CONSIDERA COMO TODA ACCIÓN DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MADRE, CON EL OBJETO DE CAUSARLE DAÑO, ELLO NO IMPIDE QUE CUANDO LA VIOLENCIA SEA EJERCIDA CONTRA EL PADRE, ÉSTA PODRÁ SER DENUNCIADA A TRAVÉS DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR, CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 343 BIS Y 343 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ARTÍCULO 554 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ENTENDIDA COMO LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES A TRAVÉS DE SUS HIJOS").

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

Registro digital: 32960
Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020.
Undécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Instancia: Pleno
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32960>

Temas destacados:

IV. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. LAICIDAD. ES UN SISTEMA POLÍTICO INDEPENDIENTE A CUALQUIER RELIGIÓN, UNO DE LOS PILARES DE UNA SOCIEDAD DIVERSA Y PLURAL, Y UNA GARANTÍA QUE PERMITE QUE TODAS Y TODOS EJERZAN SU LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

VI. LAICIDAD EN LA EDUCACIÓN. RADICA EN QUE EL ESTADO SE MANTENGA NEUTRAL RESPECTO DE CUALQUIER CONVICCIÓN O RELIGIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA O CREENCIAS Y RELIGIOSA, Y LE EXIGE PROMOVER VALORES DE PLURALIDAD Y TOLERANCIA QUE ASEGUREN UN TERRENO IGUALITARIO PARA EL EJERCICIO DE ESOS DERECHOS.

VII. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN LAICA. IMPLICA QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTATALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER NEUTRALIDAD RELIGIOSA DE FORMA TAL QUE ASEGUREN LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA O CREENCIAS Y RELIGIOSA, Y EVITEN PRIVILEGIAR ALGUNA RELIGIÓN SOBRE OTRAS.

VIII. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN LAICA. TIENE UNA CLARA INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA O CREENCIA, EN TANTO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL LO ESTABLECE COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE AQUÉLLA.

IX. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA O CREENCIAS. LAS LIBERTADES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON ESTE DERECHO INCLUYEN CUESTIONES QUE VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE TRADICIONALMENTE SE CONOCE COMO RELIGIÓN E INCLUYE CUESTIONES RELACIONADAS CON CUALQUIER CREENCIA O CONVICCIÓN ÉTICA.

X. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA O CREENCIAS. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

XI. DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA O CREENCIAS. IMPLICA LÍMITES Y OBLIGACIONES AL ESTADO QUE TIENEN QUE VER TANTO CON EL PROPIO INDIVIDUO COMO CON LOS PADRES QUE TIENEN LA LIBERTAD DE ELEGIR LA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL QUE DESEEN PARA SUS HIJOS E HIJAS, DE ACUERDO CON SUS PROPIAS CREENCIAS Y VALORES, Y SON QUIENES PUEDEN DECIDIR EDUCAR A SUS HIJOS DENTRO DE UNA DETERMINADA TRADICIÓN RELIGIOSA O MORAL, O SI PREFIEREN PROPORCIONARLES UNA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL, O SI PREFIEREN PROPORCIONARLES UNA EDUCACIÓN LAICA O SECULAR.

XII. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN LAICA. IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE ADOCTRINAMIENTO POR PARTE DEL ESTADO MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE IDEAS RELIGIOSAS, MORALES, ÉTICAS, POLÍTICAS O IDEOLÓGICAS PARTICULARES.

XIII. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE ADOCTRINAMIENTO EN LA EDUCACIÓN. SU VIOLACIÓN OCURRE CUANDO EL PROPÓSITO NO ES LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN, SINO LA PROMOCIÓN DIRECTA DE UNA VISIÓN PARTICULAR, POR LO CUAL PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A TAL PRINCIPIO ES INDISPENSABLE ESTABLECER SI EL CONTENIDO QUE EL ESTADO PRETENDE ENSEÑAR COMUNICA INFORMACIÓN DE MODO OBJETIVO Y PLURAL O, POR EL CONTRARIO, PRETENDE CONVENCER DE UNA IDEOLOGÍA PARTICULAR, RELIGIOSA.

XIV. DERECHOS A LA EDUCACIÓN LAICA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA O CREENCIAS. LA AFIRMACIÓN DE QUE LA VIDA TRANSCURRE "DESDE LA CONCEPCIÓN Y HASTA LA MUERTE NATURAL" QUE INTRODUJO EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, NO ES INFORMACIÓN OBJETIVA Y PLURAL, TODA VEZ QUE PRETENDE IMPONER A LOS ESTUDIANTES UNA ÚNICA FORMA DE ENTENDER LA VIDA CON LA INTENCIÓN DE EVITAR O INHIBIR QUE TOMEN DECISIONES LIBRES SOBRE SU CUERPO O SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, LO CUAL VULNERA EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE ADOCTRINAMIENTO EN LA EDUCACIÓN Y, POR ENDE, LOS DERECHOS RELATIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL" DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

XV. DERECHO A LA VIDA Y ABORTO. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

XVI. DERECHO A LA VIDA. ES INCONSTITUCIONAL LA AFIRMACIÓN DE QUE LA VIDA TRANSCURRE "DESDE LA CONCEPCIÓN Y HASTA LA MUERTE NATURAL" INTRODUCIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN TANTO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE FACULTADES PARA DEFINIR LA FORMA Y EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE TUTELA O PROTEGE LA VIDA, ADEMÁS DE QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A DECIDIR, SU DIGNIDAD HUMANA, AUTONOMÍA, EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, LA IGUALDAD JURÍDICA, EL DERECHO A LA SALUD Y SU LIBERTAD REPRODUCTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL" DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 22 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA.
